



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

**AUTO NÚMERO
(030)**

Del 09 de Abril de 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GUILLERMO COLLAZOS MUÑOZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.795.549 de Cali (Valle)”.

El Administrador del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -Uaesppn, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial —MAVDT, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de diciembre de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente y en virtud de la Ley 790 de 2002 le reorganizó como organismo rector de la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, usos del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia de habitación integral.

Que el Decreto 216 de 2003 determina objetivos, la estructura orgánica del ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 estableció que la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente del Ministerio de Ambiente**, queda investida de facultades sancionatorias.

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios)

du
X

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GUILLERMO COLLAZOS MUÑOZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.795.549 de Cali (Valle)".

Que mediante la Resolución No. 092 de Junio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundi, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (el subrayado y la negrilla es propia)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que mediante informe de Visita de Control realizado por el personal operativo de Protección y Control del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizado el 25 de Septiembre de 2006, se encontró que el señor **GUILLERMO COLLAZOS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.795.549 de Los Andes (V)**, se encuentra realizando una adecuación por el sistema de rocería de una plaza (6.400 metros) aproximadamente, afectando vegetación de especies conocidas como Chilco, Espadero, Mortiño, Cuerinegro, en un predio ubicado en el Corregimiento Los Andes, Municipio de Cali.

Que el día 27 de Junio de 2007 se emite Auto No. 008 de 2007, "**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR GUILLERMO COLLAZOS MUÑOZ**", el cual se entrego al peticionario el día 01 de agosto de 2007 como consta .

Que el Auto No. 008 de 2007, fue notificado personalmente al señor Guillermo Collazos el día 06 de Agosto de 2007, como consta en le folio 14 del expediente.

Que el día 22 de agosto de 2007, en las instalaciones del PNN Farallones el señor Guillermo Collazos Muñoz presento escrito de descargos y derecho de petición.

Que el derecho de petición interpuesto en el mismo acto de descargos del día 21 de agosto de 2007, se procedió a dar respuesta el día 13 de Septiembre del 2007 mediante oficio PNN-FAR-173-2007.

Que mediante la resolución No. (015_140709) de julio de 2009 "**POR LA CUAL SE IMPONEN SANCIONES Y RESTRICCIONES DE USO AL SEÑOR GUILLERMO COLLAZOS MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 16.795.549 DE CALI (VALLE)**" se sanciono al señor **GUILLERMO COLLAZOS MUÑOZ, C.C. 16.795.549 de Cali (Valle)**, con la **demolición** de la obra señalada como la infracción base de esta investigación, por declararse como la directa responsable de infringir las normas sobre protección ambiental, ubicado en el Corregimiento de Villacarmelo en el sector de La Candelaria en el Municipio de Cali, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que resolución No. (015_140709) de julio de 2009, fue notificada personalmente al señor Guillermo Collazos el día 30 de Julio de 2009.

Que el día 30 de julio de 2009, el señor **GUILLERMO COLLAZOS MUÑOZ, C.C. 16.795.549 de Cali**, presento Recurso de Reposición y en subsidio Apelación respecto de la resolución No. (015_140709) de julio 14 de 2009 emitido por esta Unidad.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GUILLERMO COLLAZOS MUÑOZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.795.549 de Cali (Valle)".

El Recurso presentado fue allegado al proceso dentro del término legal, por lo que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – Uaesppn, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, lo admitió, decreto la práctica de pruebas de oficio y remitió para resolver mediante auto (029_091009) del 09 de octubre de 2009.

Que el auto (029_091009) del 09 de octubre de 2009, fue notificado personalmente al señor Guillermo Collazos el día 28 de Enero de 2010.

Que en el recurso presentado por el accionante se le solicitó a la administración las siguientes pretensiones que se pudieron identificar y extraer, las cuales se transcriben a continuación:

[Por lo anterior, esta resolución adolece de vicios de fondo, pues afecta la esencia del acto jurídico, pues no es lo mismo notificarse de el auto 008 que del 007 y peor aún no es lo mismo que el predio objeto de este proceso este ubicado en los Andes y que luego se resuelva imponer una sanción a un predio ubicado en Villacarmelo (Candelaria). Estos vicios de fondo afecta acto administrativo de NULIDAD así lo establece el artículo 84, del Código Contencioso Administrativo, en este artículo se determina que la Nulidad opera cuando el acto administrativo adolece de vicio como en este caso, pues es falsa la afirmación del Artículo Primero del Resuelve de la Resolución No 015-140709, que afirma que el predio al que se ordena la SANCION está ubicado en el "Corregimiento de Villacarmelo, en el sector de la Candelaria en el Municipio de Cali, en Jurisdicción del parque Nacional Natural Farallones de Cali."

Por lo anterior, solicito se declare la nulidad de la Resolución No. 015-140709 de fecha julio del 2009, por adolecer de vicios de fondo y falsa motivación.

Igualmente solicito que se me informe cual es el procedimiento o los permisos que debe uno tramitar para proceder a realizar actividades en mi predio, a fin de que no se me vuelva abrir investigación por parte de su entidad.]

Que corresponde al despacho realizar dicho estudio de legalidad del acto administrativo Resolución No. 015-140709 de fecha julio del 2009, y se procederá a analizar la pretensión de permisos y procedimientos que solicita el actor.

Consideraciones Jurídicas

Declarar la nulidad de la Resolución No. 015-140709 de fecha julio del 2009, por adolecer de vicios de fondo y falsa motivación.

Que es menester de la administración recordarle al interesado que la falsa motivación y los vicios de fondo del acto administrativo recurrido Resolución No. 015-140709 de fecha julio del 2009 no son causales de nulidad procesales que pueda declarar la administración ya que no están contenidas en el artículo 165¹ del Contencioso Administrativo y 140² del Código de Procedimiento Civil.

¹ ARTICULO 165. NULIDADES, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO. Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, y se propondrán y decidirán como lo previenen los artículos 154 y siguientes de dicho estatuto.

² ARTICULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1999. El nuevo texto es el siguiente.> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
 2. Cuando el juez carece de competencia.
 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
 6. Cuando se omiten los términos o oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.
- Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.
- PARAGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GUILLERMO COLLAZOS MUÑOZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.795.549 de Cali (Valle)”.

Que las causales invocadas solo podrán ser utilizadas y declaradas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la acciones consagradas en este estatuto.

Que con fundamento en lo anterior, aplicar la nulidad por falsa motivación en la reposición de un acto administrativo sería cometer un error de derecho, y por lo tanto es evidente que no aplica en este auto.

Que a pesar de lo manifestado anteriormente y aclarando que ninguna de las causales de nulidad procede, es menester de la administración del PNN Farallones reconocer que la tipificación de donde ocurrieron los hechos constitutivos de infracción ambiental es diferente a las que están enmarcadas en la parte resolutive de la Resolución No. 015-140709 de julio de 2009.

Que el sitio de la infracción tal y como lo establece el Informe de Control de fecha 25 de Septiembre de 2006 y el mapa georeferenciación, ubican la infracción en el corregimiento de Los Andes, Municipio de Cali, Jurisdicción del PNN Farallones de Cali, cosa distinta a la plasmada en la parte resolutive del acto administrativos del 14 de julio de 2009.

Que el sitio georeferenciado se encuentra en estado de recuperación natural, tal y como consta en el folio 49 y 50 del Expediente No. 106 / 2006.

Que haciendo un nuevo análisis del periodo probatorio, toda vez que su recurso no lo permite, se puede concluir, que de las pruebas que obra en el expediente no se deriva la responsabilidad del infractor, y por lo cual esta administración no podrá exceder su poder sancionatorio sin tener una base jurídico probatoria que le permita concluir la responsabilidad, el daño y el nexo de causalidad del infractor.

Que cabe recordarle al administrado que eso se encuentra en un ecosistema protegido llamado Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, que al encontrarse en un área protegida la actividad de Tala, Socolar, entresacar u efectuar rocerías de cualquier especie esta tácitamente prohibido por el Decreto 622 de 1977, en su artículo 30 numeral 4.

Que es deber del administrado conocer las actividades permitidas en el área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las cuales se encuentran enmarcadas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977, la Ley 1333 de 2009 y de mas disposiciones sobre el tema; que para acceder a esta información y otras dudas al respecto podrá solicitar mediante el ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política.

Que la violación de esta normatividad lo podrá verse inmerso a una posible investigación administrativa ambiental, sin que se excluyan otros tipos de responsabilidades.

Que según lo argumentado anteriormente se puede concluir que no existe merito para SANCIONAR por infracción en el área protegida al señor GUILLERMO COLLAZOS MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.795.549 de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Administrador del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -Uaesppn, del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial —MAVDT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la Resolución No. 015-140709 de fecha julio del 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto. Es decir, **NO SANCIONAR** al señor **GUILLERMO COLLAZOS MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.795.549 de

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GUILLERMO COLLAZOS MUÑOZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.795.549 de Cali (Valle)".

Cali, el cual queda exonerado de responsabilidad por la infracción de Tala, Socola y Rocería en un área de Seis Mil Cuatrocientos metros cuadrados (6400), en un predio ubicado en el corregimiento de los Andes, Municipio de Cali, Jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. 106 de 2006.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. Notificar el presente auto al señor **GUILLERMO COLLAZOS MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.795.549 de Cali.

ARTICULO SEXTO. Conceder la Apelación ante el **DIRECTOR TERRITORIAL SUROCCIDENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMAS DE PARQUES NACIONALES NATURALES.**

Dado en Santiago de Cali, el día Nueve (09) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS FERNANDO GÓMEZ LIBREROS
Administrador
PNN Farallones de Cali

Proyecto: Cristian Carabaly.- Aux. Jurídico - DTSS - Uaesppn *CC*
Revisó: Alvaro Jose Henao - Procesos Sancionatorios PNN Farallones *AH*
Revisó: Marió Eulogia Salazar M., Abogada DTSS - DTSS - Uaesppn. *MS*